

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Tercer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2021

LXIII Legislatura 20 de abril 2021

Núm. de Gaceta: LXIII20042021





CONTROL DE ASISTENCIAS SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

Número de Sesión 26 No. DIPUTADOS 1 Luz Vera Díaz 2 Víctor Castro López 3 Javier Rafael Ortega Blancas 4 Ana León Paredes 5 Ma. Del Rayo Netzahuati Ilhuicatzi R 6 Yeni Maribel Hernández Zecua 7 José María Méndez Salgado R 8 Ramiro Vivanco Chedraui ✓ 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón ✓ 10 Víctor Manuel Báez López ✓ 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio ✓ 13 María Isabel Casas Meneses ✓ 14 Luz Guadalupe Mata Lara ✓ 15 Carolina Arellano Gavito ✓ 16 Luis Alvarado Ramos ✓		FECHA CONTROL OF THE	20	OBSERVACIONES
1 Luz Vera Díaz 2 Víctor Castro López 3 Javier Rafael Ortega Blancas 4 Ana León Paredes 5 Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi R 6 Yeni Maribel Hernández Zecua 7 José María Méndez Salgado R 8 Ramiro Vivanco Chedraui 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón 10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito		NÚMERO DE SESIÓN	26	
2 Víctor Castro López 3 Javier Rafael Ortega Blancas 4 Ana León Paredes 5 Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi 6 Yeni Maribel Hernández Zecua 7 José María Méndez Salgado 8 Ramiro Vivanco Chedraui 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón 10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona 12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	No.	DIPUTADOS		
3 Javier Rafael Ortega Blancas 4 Ana León Paredes 5 Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi 6 Yeni Maribel Hernández Zecua 7 José María Méndez Salgado 8 Ramiro Vivanco Chedraui 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón 10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona 12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	1	Luz Vera Díaz	√	
4 Ana León Paredes 5 Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi 6 Yeni Maribel Hernández Zecua 7 José María Méndez Salgado 8 Ramiro Vivanco Chedraui 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón 10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	2	Víctor Castro López	V	
5 Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi R 6 Yeni Maribel Hernández Zecua ✓ 7 José María Méndez Salgado R 8 Ramiro Vivanco Chedraui ✓ 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón ✓ 10 Víctor Manuel Báez López ✓ 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio ✓ 13 María Isabel Casas Meneses ✓ 14 Luz Guadalupe Mata Lara ✓ 15 Carolina Arellano Gavito ✓	3	Javier Rafael Ortega Blancas	1	
6 Yeni Maribel Hernández Zecua 7 José María Méndez Salgado R 8 Ramiro Vivanco Chedraui 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón 10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	4	Ana León Paredes	\checkmark	
7 José María Méndez Salgado R 8 Ramiro Vivanco Chedraui ✓ 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón ✓ 10 Víctor Manuel Báez López ✓ 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio ✓ 13 María Isabel Casas Meneses ✓ 14 Luz Guadalupe Mata Lara ✓ 15 Carolina Arellano Gavito	5	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	R	
8 Ramiro Vivanco Chedraui 9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón 10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio √ 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara √ 15 Carolina Arellano Gavito	6	Yeni Maribel Hernández Zecua	\checkmark	
9 Ma. De Lourdes Montiel Cerón 10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona 12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	7	José María Méndez Salgado	R	
10 Víctor Manuel Báez López 11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	8	Ramiro Vivanco Chedraui	\checkmark	
11 María Ana Bertha Mastranzo Corona R 12 Linda Azucena Cisneros Cirio ✓ 13 María Isabel Casas Meneses ✓ 14 Luz Guadalupe Mata Lara ✓ 15 Carolina Arellano Gavito ✓	9	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
12 Linda Azucena Cisneros Cirio 13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	10	Víctor Manuel Báez López	✓	
13 María Isabel Casas Meneses 14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	11	María Ana Bertha Mastranzo Corona	R	
14 Luz Guadalupe Mata Lara 15 Carolina Arellano Gavito	12	Linda Azucena Cisneros Cirio	\checkmark	
15 Carolina Arellano Gavito ✓	13	María Isabel Casas Meneses	✓	
And the second section of the	14	Luz Guadalupe Mata Lara	√	
16 Luis Alvarado Ramos ✓	15	Carolina Arellano Gavito	√	
	16	Luis Alvarado Ramos	✓	



CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA 20 - ABRIL – 2021

ORDEN DEL DÍA

MIS SIN

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021.

WILL SILW

- 2. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE INTEGRÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO; QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.
- 3. PRIMERA LECTURA DEL DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE NOMBRA A LA MAGISTRADA INTERINA DEL TRIBUNAL SIUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE DEBERÁ CUBRIR LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRATURA EN LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PARA EJERCER LAS FUNCIONES INHERENTES, A PARTIR DE QUE TOME DEBIDA PROTESTA DE LEY, Y HASTA QUE CESE LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS
- 4. TOMA DE PROTESTA DE LA MAGISTRADA INTERINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- 5. TOMA DE **PROTESTA DEL CIUDADANO ISRAEL LARA GARCÍA**, DIPUTADO SUPLENTE PARA QUE ASUMA SUS FUNCIONES DE DIPUTADO PROPIETARIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
- 6. TOMA DE **PROTESTA DE LA CIUDADANA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA**, DIPUTADA SUPLENTE PARA QUE ASUMA SUS FUNCIONES DE DIPUTADA PROPIETARIA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



- 7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, A EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DEL PREDIO URBANO DENOMINADO "TOTOMITLA"; UBICADO EN EL BARRIO DE SAN NICOLÁS, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE; Y CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XICOHTÉNCATL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
- 8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.







Votación

Total, de votación: 14 A FAVOR

0 EN CONTRA

 Declaran aprobación del ORDEN DEL DÍA de la sesión por mayoría de votos.

	FECHA	20	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	26	
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Víctor Castro López	✓	
3	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
4	Ana León Paredes	√	
5	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	R	
6	Yeni Maribel Hernández Zecua	\checkmark	
7	José María Méndez Salgado	R	
8	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	
9	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
10	Víctor Manuel Báez López	✓	
11	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	
12	Linda Azucena Cisneros Cirio	✓	
13	María Isabel Casas Meneses	✓	
14	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
15	Carolina Arellano Gavito	\checkmark	
16	Luis Alvarado Ramos	✓	



1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021.

Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día trece de abril de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con treinta y un minutos del día trece de abril de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, actuando como secretarios la Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón y el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; enseguida la Presidenta dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la mayoría de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión la Diputada María Isabel Casas Meneses, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno. 2. Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se reforman el punto Primero del Acuerdo de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, así como el punto Primero del Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por el que se declaran coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido; que presenta la Junta de Coordinación y Concertación Política. 3. Primera lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se emite la Convocatoria para quienes se consideren merecedores a obtener la Presea "José Arámburu Garreta"; que presenta la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. 4. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara a las Cabalgatas Patrimonio Cultural e Inmaterial del



Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la de Turismo. 5. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 6. Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, catorce votos a favor y cero en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por mayoría de votos. Le damos la más cordial bienvenida a la Agrupación a caballo, sean bienvenidos al Congreso del Estado de Tlaxcala.--------- Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, catorce votos a favor y cero en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los -------Para desahogar el segundo punto del orden del día la Presidenta dice, se pide a la Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, integrante de la Junta de Coordinación y Concertación Política, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se reforman el punto Primero del Acuerdo de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, así como el punto Primero del Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por el que se declaran coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada María Isabel Casas Meneses; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo; trece votos a favor y cero en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo a la Encargada del



Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.

------ Posteriormente con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Vera Díaz. Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el tercer punto del orden del día, se pide a la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, proceda a dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para quienes se consideren merecedores a obtener la Presea "José Arámburu Garreta"; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara. En uso de la palabra la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, catorce votos a favor y cero en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la Iniciativa con carácter de Dictamen; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, catorce votos a favor y cero en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. - -



- - - - - Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el cuarto punto del orden del día, se pide a la Diputada Luz Vera Díaz, en representación de las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la de Turismo, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara a las Cabalgatas Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada Luz Vera Díaz. En uso de la palabra la Diputada Luz Vera Díaz dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, trece votos a favor y cero en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer; haciendo uso de la palabra a favor el Diputado Víctor Castro López y la Diputada Luz Vera Díaz; enseguida la Presidenta dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, trece votos a favor y cero en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por mayoría de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. - - - - - - -

.....



de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; túrnese a su expediente. Del oficio que dirigen Marisol Pérez Romero y demás ciudadanos; túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. Del oficio que dirige el Presidente de la Mesa Directiva de Santiago de Querétaro; túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Del escrito que dirigen los Presidentes de Comunidad del Municipio de Tlaxco; túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. De los oficios que dirigen del Congreso del Estado de Nayarit; se tienen por recibidos. - - - - - - - - - - - - - -- - - - - Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las once horas con treinta y siete minutos del día trece de abril del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día quince de abril de dos mil veintiuno, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. - - -

C. Luz Guadalupe Mata Lara

C. Luz Vera Díaz

Dip. Presidenta

Dip. Vicepresidenta

C. Ma de Lourdes Montiel Cerón

C. Javier Rafael Ortega Blancas

Dip. Secretaria

Dip. Secretario



VOTACIÓN DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021

	FECHA	20	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	26	
No.	DIPUTADOS		
1<	Luz Vera Díaz	√	
2	Víctor Castro López	√	
3	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
4	Ana León Paredes	\checkmark	
5	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	
6	Yeni Maribel Hernández Zecua	✓	
7	José María Méndez Salgado	R	
8	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	
9	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
10	Víctor Manuel Báez López	✓	
11	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	
12	Linda Azucena Cisneros Cirio	✓	
13	María Isabel Casas Meneses	\checkmark	
14	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	//
15	Carolina Arellano Gavito	✓	
16	Luis Alvarado Ramos	√	7



2. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE INTEGRÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO; QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los que suscriben Diputadas y Diputado integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 párrafos segundo y tercero, y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VIII, 63, 68 fracción VIII, 69 fracción II 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 34 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 3 fracción XIX 25, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, presentamos al Pleno de esta Soberanía la siguiente Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se reforma el punto Primero del Acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, por el que se integró el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En sesión ordinaria de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, el Pleno de esta Soberanía aprobó el Acuerdo por el que se designó al Diputado Omar Milton López Avendaño, como Presidente del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, y a la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, como integrante del mismo, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 3 fracción XIX, 25, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.



- II. En sesión ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se dio lectura al oficio del Diputado Omar Milton López Avendaño, por el presentó su solicitud de licencia para separarse del cargo de Diputado propietario de la Sexagésima Tercera Legislatura, por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, a partir del veinticinco de marzo del año en curso.
- III. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo del mismo año, el Pleno del Congreso aprobó el Acuerdo por el que se "concede licencia sin goce de percepción alguna, al ciudadano OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, para separarse del cargo de Diputado Propietario e integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, por tiempo indefinido, a partir del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, dejando a salvo sus derechos para que en el momento que decida reincorporarse a sus actividades legislativas".
- IV. En virtud de la licencia autorizada al ciudadano Omar Milton López Avendaño al cargo de Diputado propietario e integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, el Comité de Transparencia quedó sin Presidente, y en consecuencia el cumplimiento que tiene este Poder Legislativo en el tema de transparencia, de conformidad como establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala no se está cumpliendo.
- V. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 75, párrafo primero, señala: "El Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, constituirá un Comité de Información que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea



clasificada como pública." Asimismo, en este mismo ordenamiento legal, en su artículo 76, establece lo siguiente: "El Comité de Información se conformará por un Presidente que será el Diputado que el Pleno designe en sesión pública por mayoría de votos, ..."

En concordancia con los puntos anteriores, el artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, prescribe: "Cada sujeto obligado contará con un comité de transparencia colegiado e integrado por un número impar."

- VI. La Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 63 establece: "La Junta de Coordinación y Concertación Política es el órgano colegiado en el que se encuentra expresada la pluralidad del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. A través de ella se impulsan los entendimientos y convergencia políticas con las instancias y órganos, necesarios para alcanzar acuerdos que lleven al pleno a adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden." En cuanto al Reglamento Interior del Congreso del Estado, en su artículo 13 estipula lo siguiente: "El Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado."
- VII. En virtud de lo anterior, los integrantes de este órgano de gobierno, en sesión celebrada en la presente fecha, realizamos un análisis sobre la situación que presenta el Comité de Transparencia, por lo que consideramos llevar a cabo la propuesta de la Diputada o Diputado que pudiera continuar con los trabajos de dicho Comité, concluyendo que la ciudadana Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, es quien podría continuar con los trabajos, hasta que concluya el periodo legal de funciones de esta LXIII Legislatura, del Comité de Transparencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.



Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Junta de Coordinación y Concertación Política, se permite someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente propuesta con:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracciones VII, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y 3 fracción XIX, 25, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; se reforma el punto Primero del Acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, por el que se integró el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 3 fracción XIX, 25, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, la LXIII Legislatura, designa a la Ciudadana Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón como Presidenta del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, y a la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, como integrante del mismo.

SEGUNDO. A QUINTO. ...



SEGUNDO. La Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** entrará en funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y concluirá su periodo como Presidenta del Comité de Transparencia el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, comunique el presente Acuerdo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Así lo acordaron y aprobaron el ciudadano diputado y las ciudadanas diputadas integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado; dado en el salón de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI PRESIDENTE COORDINADOR MORENA



DIP. LINDA AZUCENA CISNEROS CIRIO COORDINADORA PRD

DIP. YENI MARIBEL HERNÁNDEZ ZECUA REPRESENTANTE PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. LUZ VERA DÍAZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
REPRESENTANTE
MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE NUEVA ALIANZA

ULTIMA FOJA DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE INTEGRÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.



VOTACIÓN DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE INTEGRÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO; QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

			VOTACIÓN DE LA PROPUESTA 15-0
	1	Luz Vera Díaz	✓
	2	Víctor Castro López	✓
ľ	3	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
	4	Ana León Paredes	✓
	5	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	√
Ī	6	Yeni Maribel Hernández Zecua	✓
	7	José María Méndez Salgado	X
	8	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
Ī	9	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
Ī	10	Víctor Manuel Báez López	✓
	11	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
	12	Linda Azucena Cisneros Cirio	√
	13	María Isabel Casas Meneses	1
ĺ	14	Luz Guadalupe Mata Lara	√
	15	Carolina Arellano Gavito	✓
	16	Luis Alvarado Ramos	✓



3. PRIMERA LECTURA DEL DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE NOMBRA A LA MAGISTRADA INTERINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE DEBERÁ CUBRIR LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRATURA EN LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PARA EJERCER FUNCIONES INHERENTES, A PARTIR DE QUE TOME DEBIDA PROTESTA DE LEY, Y HASTA QUE CESE LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 057/2021, que se formó con motivo de la TERNA DE PROFESIONALES DEL DERECHO QUE REMITIÓ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE ENTRE ELLOS ESTE PODER LEGISLATIVO ESTATAL NOMBRE AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL, QUE CUBRIRÁ LA AUSENCIA TEMPORAL EN LA MAGISTRATURA DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; que deberá ejercer las funciones inherentes en el periodo comprendido, desde que rinda debida protesta de Ley, y hasta que cese la causa que la motivó.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso



Local, esta Comisión Ordinaria procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Que por Acuerdo Legislativo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte esta Soberanía del Congreso del Estado determinó en lo que concierne al asunto que nos ocupa, en el punto segundo lo que se trascribe a continuación:

"SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 79 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y por las razones expuestas en el Último CONSIDERANDO del presente dictamen, se declara que NO HA LUGAR A RATIFICAR a la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, en el cargo de Magistrada propietaria integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.".

El Acuerdo Legislativo de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se identifica con los datos siguientes: No. 5 Extraordinario, Diciembre 31 de 2020, Página 2.

2. Posteriormente, la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, acudió en demanda de Amparo y Protección de la Justicia Federa expresando como acto reclamado en lo concerniente, esencialmente lo siguiente:

"...consistente en la aprobación del Dictamen de evaluación por medio del cual se determina no ratificarme como Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del



Estado de Tlaxcala, mismo que me fue notificado el 19 de enero del presente año de 2021.".

En este tenor la exmagistrada referida, quejosa en juicio de protección constitucional indicado; solicitó por vía incidental la suspensión definitiva expresando lo siguiente "para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo, y se ordene a las autoridades ejecutoras que omitan cualquier ejecución o intento de ejecución de los actos reclamados a las autoridades ordenadoras, relacionados con el Acuerdo por el cual se me tiene por no ratificado en el cargo conferido como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala." Así, se radicó el juicio de amparo bajo el número de expediente 75/2021-II de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, ordenándose se formara incidente de suspensión respectivo.

Ahora bien, mediante resolución de fecha uno de marzo del año en curso, el Juez Federal al resolver sobre la incidencia suprandicada determinó conceder la suspensión definitiva, de acuerdo a lo que se trascribe a continuación:

"Lo anterior, para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento de designación del magistrado, se abstengan de emitir la resolución definitiva en la etapa conclusiva de dicho procedimiento; es decir no emitan ni ejecuten ninguna resolución en la que se designe a un magistrado que sustituya del cargo a la quejosa Rebeca Xicohténcatl Corona, como Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. "

"Se estima lo anterior, en virtud de que al permitirse la continuación del procedimiento de designación de magistrado, la ausencia del quejoso en el encargo de magistrado a partir de que deje de surtir efectos su nombramiento(treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno) quedará cubierta con la designación de un suplente



temporal que estará en el encargo de magistrado, hasta en tanto se resuelva el procedimiento respectivo; por tanto, aun ante la ausencia de la magistrada quejosa, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado desempeñe sus funciones."

3. Para motivar la presentación de la terna indicada, el Mtro. Fernando Bernal Salazar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su oficio número **267/2021**, de fecha seis de abril del año que trascurre, y presentado en la Secretaría Parlamentaria de este Poder Soberano el siete de abril de la presente anualidad, literalmente expresó:

"...en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, me permito comunicarle que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de abril del año en curso, aprobó por UNANIMIDAD DE VOTOS la terna hecha por este cuerpo Colegiado, integrada por miembros de este Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad, nombramiento que durará hasta que se corra el procedimiento establecido para la designación del titular y tome protesta del cargo; para suplir la ausencia temporal del exmagistrada(sic) Rebeca Xicohtencatl Corona, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En tal virtud, pongo a su consideración la terna siguiente:

MARISOL BARBA PÉREZ. AIDA BÁEZ HUERTA. OLIVIA MENDIETA CUAPIO

Adjuntando los currículum vitae correspondientes.

Solicitándoles que por su conducto sean notificadas las citadas profesionistas, para los efectos legales correspondientes..."



- **4.** Mediante oficio, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local, de fecha ocho del mes que transcurre, presentado el mismo día, se remitió a esta Comisión, copia simple del mencionado oficio que contiene la terna indicada; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- **5.** En este contexto, la Diputada Presidenta de la Comisión que suscribe convocó a los integrantes de la misma a reunión privada, a celebrarse el día doce del mismo mes, a fin de dar a conocer el turno del expediente parlamentario de referencia, así como para acordar el procedimiento a seguir en este asunto.

Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la reunión referida, se pasó lista de asistencia, verificando la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión, por lo que se declaró la existencia de quórum legal para instalarla, con carácter de permanente; acto continuo, la Diputada Presidenta de la Comisión presentó ante los demás integrantes de la Comisión sobres bolsas, tamaño oficio, (que contenían carpetas y engargolados) manifestando que los mismos les fueron remitidos anexos al oficio referido al principio del presente resultando, por la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso Local, en el entendido de que tales contienen los documentos originales y/o copias certificadas que el titular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió, a efecto de acreditar que las integrantes de la terna propuesta cumplan los requisitos constitucionalmente exigibles.

La Presidenta de la Comisión solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso diera fe y pusiera a la vista de los integrantes de la misma, los documentos originales que integran el expediente parlamentario en que se actúa.

Enseguida, la indicada Diputada Presidenta de la Comisión a su vez puso a la vista de los diputados vocales de esta Comisión



dictaminadora, los documentos de mérito, con la finalidad de que corroboraran su integración, de modo que después de que así lo verificaron a su satisfacción, se los devolvieron, para que acto continuo se avocara a su revisión, como lo hizo enseguida.

Posteriormente, se pusieron a disposición de los demás diputados las documentales que contenía los archivos referidos. Para organizar el ejercicio propuesto, se distribuyó entre los diputados un formato prediseñado para que en éste se asentara lo relativo a la exhibición o no de los documentos tendentes a acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, además para que dichos legisladores plasmaran sus observaciones al respecto.

En consecuencia, los integrantes de la Comisión efectivamente realizaron la revisión aludida y vertieron las observaciones que consideraron pertinentes, acordando por unanimidad que los integrantes de la terna propuesta cumplían con los requisitos legales necesarios y que por ende era procedente continuar con el procedimiento inherente, como se aprecia también en el acta levantada con motivo de esta actuación; elementos que se toman en consideración al formular los razonamientos que orientan el sentido de este dictamen.

Asimismo, en la reunión se aprobó que se convocara a los profesionales de derecho propuestos, integrantes de la terna, a efecto de verificar la comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, fijando para tal efecto las doce horas, doce horas con treinta minutos y las trece horas del día catorce de abril de la presente anualidad para que asistieran MARISOL BARBA PÉREZ, AIDA BÁEZ HUERTA y OLIVIA MENDIETA CUAPIO, respectivamente, atendiendo al orden propuesto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



Posteriormente, el día catorce de abril del año en curso, se presentaron las aspirantes ante la Comisión que suscribe en el orden convocado, se les identificó a plenitud mediante documentos oficiales idóneos, que los comparecientes exhibieron, exhortando de manera individual a que se condujeran con verdad y comprometiéndose hacerlo, fueron entrevistados en el orden propuesto en la terna.

Al efecto, cada Diputado integrante de la Comisión que suscribe, presente de manera presencial o virtual en la audiencia de comparecencia, formuló a los aspirantes a Magistrada una pregunta que determinó libremente; por lo que cada integrante de la terna fue entrevistado mediante preguntas, cuyas respuestas se recibieron a satisfacción, en los temas de Aspiración a ser Magistrado; Impartición de Justicia; Ética Judicial; Perspectiva de Género; Control Constitucional; Integración del Tribunal Superior de Justicia y Funcionamiento en Pleno y Salas, etcétera.

Después de terminar de practicar las entrevistas señaladas, la Comisión que suscribe deliberó a efecto de establecer criterio, en virtud del cumplimiento de los requisitos aportados por los aspirantes que integran la terna para ocupar el cargo de Magistrada Interina, para determinar el sentido del dictamen, y habiendo asumido conclusiones al respecto, se declaró formalmente clausurada la reunión permanente a las trece horas con treinta minutos, acordando reunirse con posterioridad para análisis del dictamen a someterse al pleno de esta Soberanía.

Con los antecedentes narrados, la Comisión Dictaminadora emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...".



En el diverso 54 fracción XXVII de la Constitución Local, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "Nombrar... a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado...".

Así, la clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, concretamente en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".

En el diverso 10 del Ordenamiento Legal invocado, al normar las resoluciones emitidas por el Congreso, hace alusión al: "Nombramiento de servidores públicos..." mismo que se realiza mediante Decreto.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se determina que le corresponde "... el conocimiento de los asuntos siguientes: XV. Los relativos a nombramientos... de los Magistrados del Poder Judicial.".

Asimismo, el párrafo sexto del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece "Cuando surja una ausencia temporal que exceda de veinte días naturales... será cubierta por el Magistrado



electo por el Congreso, de entre una terna designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad, sin convocar a concurso de méritos...".

Por tanto, dado que en el presente asunto la materia del expediente parlamentario consiste en nombrar a una Magistrada interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de la terna enviada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado a este Poder Soberano, es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. El procedimiento ordinario para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, está previsto en los artículos 83 párrafos segundo, tercero y cuarto, y 84 párrafos primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los que se consagra la facultad de esta Soberanía para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia dentro de un lapso determinado, de entre una terna, así como la obligación de los aspirantes al cargo de comparecer previamente. No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial norma de forma genérica lo concerniente al nombramiento de un Magistrado Interino cuando acontezca la hipótesis de falta absoluta o la ausencia temporal de alguno de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente en el caso de esta última, determinando en su párrafo quinto lo que literalmente se trascribe a continuación:

"Cuando surja una ausencia temporal que exceda de veinte días naturales y esté fuera del supuesto establecido en la Constitución del Estado, será cubierta por el Magistrado electo por el Congreso, de entre una terna designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad, sin convocar a concurso de méritos. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá definir la terna y comunicarla al Congreso del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal."



En este tenor, a fin de abordar la determinación objeto del presente expediente, será menester que el análisis inherente a este asunto se ciña a los lineamientos fijados en las disposiciones constitucionales referidas de forma análoga al procedimiento ordinario de designación de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia que realiza esta Soberanía, acorde a lo establecido en el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial local, como se efectúa en las consideraciones que integran este dictamen.

IV. La terna que contiene las propuestas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ocupar una vacante temporal de Magistrado del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, se recibió el día ocho de abril del año en curso. En tal virtud, es de concluirse que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no esperó a que excedan los veinte días naturales, a partir de que surgió la ausencia temporal del magistrado, si se toma en cuenta que la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA ejerció el cargo como Magistrada propietaria hasta el día treinta y uno de marzo de la presente anualidad. No obstante lo anterior, esto no es óbice para que esta Soberanía atendiendo que el presente asunto es de interés público se avoque al análisis pertinente a fin de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado desempeñe sus funciones, en beneficio de la ciudadanía y el derecho que tiene a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita. Así, esta Legislatura se halla en tiempo para proceder al estudio de los documentos que acreditan los aspirantes a Magistrado, cuya relación debe coincidir eficazmente con los requisitos legales a cumplir y, en su caso, efectuar la designación, como en derecho corresponda.

V. Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado están previstos en el artículo 83 párrafo primero de la Constitución Política Estatal, que literalmente y en lo conducente se dispone lo siguiente:

ARTICULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- V. (DEROGADA, P.O. 6 DE NOV. DE

2015)

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUL. DE 2015)

En consecuencia, la Comisión Dictaminadora procede a analizar el cumplimiento de los requisitos aludidos, por cada una de las aspirantes a la Magistratura incluidos en la terna propuesta por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y comunicada por su Presidente.



- A) Al respecto, en cuanto a la aspirante MARISOL BARBA PÉREZ, resulta lo siguiente:
- 1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; por lo que en seguida será menester abordarlos separadamente, por cada una de las integrantes de la terna.

Tratándose de la nacionalidad de la aspirante en comento, en el expediente obra copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Director de la coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, el día seis de abril de dos mil veintiuno; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que la aspirante nació en Tlaxcala y es originaria del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante es mexicana por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que la aspirante nació el día veintitrés de diciembre del año de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.



En consecuencia, es dable concluir que la aspirante es ciudadana mexicana por nacimiento y cuenta actualmente con cincuenta y dos años de edad.

En este mismo orden de ideas es esencial corroborar si la aspirante es originaria del Estado o bien tiene residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de MARISOL BARBA PÉREZ, documental de la que se aprecia que el lugar de su nacimiento corresponde al territorio de la Entidad de Tlaxcala, así se puede advertir que la aspirante es originaria del Estado. A mayor abundamiento, en los documentos expediente parlamentario igualmente obra oriainal Constancia de Radicación con fotografía expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de fecha seis de abril del año que trascurre, con lo que se acredita que la aspirante radica en ese lugar desde hace más de diez años, en consecuencia es dable afirmar que la residencia de la profesional del derecho propuesta en la terna, es acorde al requisito exigible por el texto constitucional indicado.

Al respecto, la Comisión adopta el criterio de que las documentales aludidas merecen pleno valor probatorio, por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente.

Ahora bien, para determinar si MARISOL BARBA PÉREZ se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número 154607, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día seis de abril de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria.



Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener la aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número BRPRMR68122329M201 expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de MARISOL BARBA PÉREZ, teniendo 2000 como año de registro; documento con el que se identificó a plenitud a la aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

Con la documental citada, la aspirante MARISOL BARBA PÉREZ, acredita que se encuentra registrada en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se concluye que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de MARISOL BARBA PÉREZ, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el veintitrés de diciembre del año de mil novecientos sesenta y ocho, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día veintitrés de diciembre del año dos mil tres, a la fecha tiene cincuenta y dos años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a ella se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución



Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito en comento.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión dictaminadora advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Universidad Autónoma de Puebla, el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, a favor de MARISOL BARBA PÉREZ, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas, por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, en el mes de marzo del año de mil novecientos noventa y tres.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que la aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el cuatro de febrero de dos mil tres.

Además, se observa que entre las constancias del expediente parlamentario referido obra original, de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: uno, siete, nueve, seis, siete, dos, siete (1796727) a favor de MARISOL BARBA PÉREZ, con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho.



Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que la aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha, de lo que se obtiene que ese lapso asciende a veintiocho años.

4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:

a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a **contrario sensu**, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, mancillen su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que MARISOL BARBA PÉREZ tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se invoca y trascribe:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste



gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que MARISOL BARBA PÉREZ no ha sido sujeta de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obran constancias emitidas por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, documentos de fecha seis y siete abril del año que



transcurre, mediante los cuales, los citados servidores públicos certificaron que MARISOL BARBA PÉREZ no se encuentra inhabilitada "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala"; documentos a los que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedidos por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y menos aún en las aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que la aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

Con veracidad, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que la aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la



integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que la aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están



imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Enero de 2004.

Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Todavía más, del análisis de las documentales que constituyen el currículum vitae de MARISOL BARBA PÉREZ se advierte que desde el año dos mil quince a la fecha se desempaña como Jueza del Sistema Penal de Corte Adversarial-Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, de jurisdicción Mixta del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Así las cosas, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

B) Al respecto, en cuanto a la aspirante **AIDA BÁEZ HUERTA**, resulta lo siguiente:

Acorde al análisis que esta Comisión viene realizando.

1. El primer requisito se compone de dos aspectos, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.



Tratándose de la nacionalidad de la aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director de la coordinación del Registro Civil del Estado, el día dos de febrero de dos mil veintiuno; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que la aspirante nació en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante es mexicana por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que la aspirante nació el día dos de febrero del año de mil novecientos setenta y siete por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que la aspirante es ciudadana mexicana por nacimiento y cuenta actualmente con cuarenta y cuatro años de edad.

En este mismo orden de ideas es esencial corroborar si la aspirante es originaria del Estado o bien tiene residencia en esta Entidad, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de AIDA BÁEZ HUERTA, documental de la que se aprecia que lugar de nacimiento corresponde al territorio de la Entidad, así se puede advertir que la aspirante es originaria del



Estado de Tlaxcala. A mayor abundamiento, en los documentos del expediente parlamentario igualmente obra original de Constancia de Radicación con fotografía expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de fecha seis de abril del año que trascurre, con lo que se acredita que la aspirante radica en ese lugar desde hace más de diez años, en consecuencia es dable afirmar que la residencia de la profesional del derecho propuesta en la terna, es acorde al requisito exigible por el texto constitucional indicado.

Al respecto, la Comisión persiste en el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente.

Ahora bien, para determinar si **AIDA BÁEZ HUERTA** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **154634**, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día seis de abril de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener la aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra restringida, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número BZHRAD77020229M400 expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de AIDA BÁEZ HUERTA, en la que consta 1995 como año de registro; documento con el que se identificó a plenitud la aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido



por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

Con la documental citada, la aspirante **AIDA BÁEZ HUERTA** acredita que se encuentra registrada en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de AIDA BÁEZ HUERTA, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el dos de febrero de mil novecientos setenta y siete, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el dos de febrero de dos mil doce, a la fecha tiene cuarenta y cuatro años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a ella se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito en comento.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra original de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el día diecinueve de marzo de dos mil uno, a favor de AIDA BÁEZ HUERTA, en cuyo reverso fueron



legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas, y por el Oficial de Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día treinta y uno de mayo de dos mil uno.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que la aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día diecinueve de marzo de dos mil uno; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día diecinueve de marzo de dos mil once.

Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra copia certificada por notario público de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: tres, tres, siete, cuatro, cero, ocho, tres (3374083) a favor de AIDA BÁEZ HUERTA expedida en fecha veinticinco de junio de dos mil uno, por medio de la cual se le facultó legalmente a la aspirante para ejercer la profesión de licenciada en derecho.

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que la aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha que trascurre, de lo que se obtiene que ese lapso asciende a diecinueve años.

- 4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:
- a) Gozar de buena reputación.



En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a **contrario sensu**, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, deshonren su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que enseguida se invoca y trascribe:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.



b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **AIDA BÁEZ HUERTA** no ha sido sujeta de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obran constancias emitidas por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, documentos de fecha seis y siete abril del año que transcurre, mediante los cuales, los citados servidores públicos certificaron que AIDA BÁEZ HUERTA no se encuentra inhabilitada "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala"; documentos a los que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedidos por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que la aspirante



no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por AIDA BÁEZ HUERTA, mediante el cual manifiesta no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en las aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que la aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que la aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que la aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.



Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siguiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004.



Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el currículum vitae de AIDA BÁEZ HUERTA se advierte que desde el dieciocho de enero del año próximo pasado (2020) a la fecha se desempaña como Jueza Sexto de Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para adolescentes del Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

Conforme a lo anterior, es evidente que la aspirante cumple con el requisito en análisis.

- C) Al respecto, en cuanto la aspirante OLIVIA MENDIETA CUAPIO, del análisis de los requisitos en estudio, resulta lo siguiente:
- 1. El primer requisito se compone de dos aspectos, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

Tratándose de la nacionalidad de la aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director de la Coordinación d Registro Civil del Estado de Tlaxcala, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que



legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que la aspirante nació en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante es mexicana por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que la aspirante nació el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que la aspirante es ciudadana mexicana por nacimiento y cuenta actualmente con cincuenta y cuatro años de edad.

En este mismo orden de ideas es esencial corroborar si la aspirante es originaria del Estado o bien tiene residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de OLIVIA MENDIETA CUAPIO, documental de la que se aprecia que el lugar de nacimiento corresponde al territorio de la entidad; así se puede advertir que la aspirante es originaria del Estado de Tlaxcala. A mayor abundamiento, en los documentos del expediente parlamentario igualmente obra original de Constancia de Radicación con fotografía expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, de fecha veinticuatro de marzo del año que trascurre, con lo que se



acredita que la aspirante radica ininterrumpidamente desde su nacimiento en ese lugar por ser originaria de dicha población, en consecuencia es dable afirmar que la residencia de la profesional del derecho propuesta en la terna, es acorde al requisito exigible por el texto constitucional indicado

Ahora bien, para determinar si **OLIVIA MENDIETA CUAPIO** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **154605**, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día seis de abril de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener la aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra restringida, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número MNCPOL66042329M900 expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de OLIVIA MENDIETA CUAPIO, teniendo 1991 como año de registro; documento con el que se identificó la aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

Con la documental citada, la aspirante **OLIVIA MENDIETA CUAPIO** acredita que se encuentra registrada en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.



Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por acreditado parcialmente el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el veintitrés de abril mil uno, a la fecha tiene cincuenta y cuatro años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a ella se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito en comento.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el día nueve de septiembre del año mil novecientos noventa y uno, a favor de OLIVIA MENDIETA CUAPIO, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas, por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día nueve de septiembre del año mil novecientos noventa y uno.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por



tanto, es idóneo para acreditar que la aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día nueve de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el nueve de septiembre del año dos mil uno.

Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra original, una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: dos, nueve, siete, siete, cero, siete, dos (2977072) a favor de OLIVIA MENDIETA CUAPIO, con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que la aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha, de lo que se obtiene que ese lapso asciende a veintiún años.

4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:

a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a **contrario sensu**, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, maculen su reputación.



Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **OLIVIA MENDIETA CUAPIO** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que enseguida se invoca y trascribe:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que la aspirante no



tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **OLIVIA MENDIETA CUAPIO** no ha sido sujeta de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obran constancias emitidas por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, documentos de fecha seis y siete abril del año que transcurre, mediante los cuales, los citados servidores públicos certificaron que **OLIVIA MENDIETA CUAPIO** no se encuentra inhabilitada "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala"; documentos a los que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedidos por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia,



Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por **OLIVIA MENDIETA CUAPIO**, mediante el cual manifiesta no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en las aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que la aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

Con mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que la aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que la aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos



notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Enero de 2004.

Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Más aún, del análisis de las documentales que constituyen el **currículum vitae** de **OLIVIA MENDIETA CUAPIO** se advierte que desde hace dos años a la fecha se desempaña como Jueza de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado



en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

Conforme a lo anterior, es evidente que la aspirante cumple con el requisito en análisis.

VI. En otro orden de ideas, debe decirse que la entrevista a las integrantes de la terna se efectuó en términos de lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tlaxcala, en el que se prevé la comparecencia de las personas propuestas en la terna; y conforme a lo dispuesto en el diverso 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, precepto este último que determina lo siguiente: "Las comisiones están facultadas para realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar su juicio o propiciar el cumplimiento de sus objetivos.".

En las entrevistas indicadas, los diputados miembros de la Comisión que suscribe, asistentes de forma presencial o virtual, en el día de la audiencia, formularon a las integrantes de la terna diversas preguntas, a efecto de conocer las apreciaciones personales y los conocimientos de las entrevistadas, mismas que han quedado asentadas en el Capítulo de Resultandos de este dictamen.

A esos cuestionamientos, las personas propuestas en la terna contestaron libremente lo que estimaron pertinente; con base en lo



cual las integrantes de la Comisión tomaron conocimiento directo de la calidad y personalidad de las aspirantes y se forjaron una noción del perfil profesional y aptitudes de estas; puesto que la Comisión Dictaminadora es sabedora que tales aspectos constituyen el objetivo de las entrevistas, y sin el ánimo de evaluar técnicamente a las profesionales propuestas.

En consecuencia, derivado de las entrevistas en comento, la Comisión considera que las integrantes de la terna son coincidentes en su percepción sociológica, axiológica y jurídica de las implicaciones de ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las áreas de oportunidad que ese Poder, debe atender para mejorar la administración de justicia y que dan muestra de tener la formación profesional, teórica y empírica, relacionada con la profesión del derecho, necesaria para ejercer el cargo a que aspiran.

VII. Ahora bien, dado que se ha seguido el procedimiento acordado por la Comisión que suscribe, que le permiten estar en aptitud de determinar lo relativo al nombramiento o no del Magistrado que, en su caso, deba CUBRIR LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRATURA DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, y que deberá ejercer las funciones inherentes, hasta que cese la causa que la motivó; lo que corresponde es que esta Comisión se pronuncie respecto a la esencia del asunto en cita, para lo cual se esgrimen los siguientes argumentos:

a) En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que la integrante de la terna MARISOL BARBA PÉREZ reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó que la aspirante acreditó tener conocimientos extensos y de técnica jurídica; al igual que experiencia en el ámbito jurisdiccional, y hallarse inmersa en el ámbito de impartición de justicia, en diversos cargos dentro del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; aunado a ello, concretamente se ha desempeñado desde el año dos mil quince a la fecha, como Jueza del Sistema Penal de Corte Adversarial-



Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, de jurisdicción Mixta del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es dable sostener que ostenta el perfil competente.

En esas circunstancias, a la referida integrante de la terna se considera potencialmente idónea, nombrársele para ocupar el cargo señalado.

b) En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que la integrante de la terna AIDA BÁEZ HUERTA, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó que la aspirante acreditó tener conocimientos vastos en materia jurídica, asimismo se justificó que la aspirante acreditó su experiencia en el ámbito jurisdiccional, por haberse desempeñado en diversos cargos en el Poder Judicial del Estado y hallarse inmersa en el sistema de carrera judicial en el Estado, desempeñándose concretamente desde el dieciocho de enero del año próximo pasado (2020) a la fecha, como Jueza Sexto de Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para adolescentes del Estado de Tlaxcala, por lo que ostenta el perfil deseable a que se hace referencia en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 párrafo cuarto de la Constitución Política Local.

En esas circunstancias, a la referida integrante de la terna se considera potencialmente idónea, nombrársele para ocupar el cargo señalado.

c) En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que la integrante de la terna OLIVIA MENDIETA CUAPIO reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó que la aspirante acreditó tener conocimientos amplios y de técnica jurídica; al igual que experiencia en el ámbito jurisdiccional, y hallarse inmersa en el ámbito de administración e impartición de justicia, en diversos cargos dentro del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; aunado a



ello, concretamente se ha desempeñado desde hace dos años a la fecha, como Jueza de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; por lo que se demuestra que ostenta el perfil competente.

En esas circunstancias, a la referida integrante de la terna se considera potencialmente idónea, nombrársele para ocupar el cargo señalado.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de haber quedado demostrado que se satisfacen en las aspirantes los requisitos constitucionales antes citados, es menester aclarar que no es óbice el hecho que actualmente se desempeñen como Juezas del Sistema Penal de Corte Adversarial Acusatorio, respectivamente; virtud de que en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales competentes, al respecto se ha interpretado que a los Juzgadores no les asiste las atribuciones de mando que la Constitución Política Local determina como prohibitivas para acceder al cargo de Magistrado. Esto se ilustra mediante la tesis que se invoca y trascribe enseguida:

JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN ORDEN, DEPENDENCIA O SUMISIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NI ENTRE ELLOS EXISTE UNA POSICIÓN SUBORDINADA O RELACIÓN DE MANDO O DOMINIO. Del artículo 64, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se advierte que el Consejo de la Judicatura Local es un órgano auxiliar en las tareas administrativas del Poder Judicial de esa entidad, porque realiza las funciones de vigilancia, administración, supervisión y disciplina, de ahí que los Jueces no tienen orden, dependencia o sumisión con él, ni entre ellos existe una posición subordinada o relación de mando o dominio, en atención a que en cada ámbito llevan a cabo atribuciones diferenciadas, porque la función jurisdiccional corresponde ejercerla a los Jueces locales, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para



el buen funcionamiento del Poder Judicial, los quehaceres administrativos se encomiendan al Consejo referido.

Época: Novena Época. Registro: 165778. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LV/2009. Página: 13. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En esas circunstancias, a las referidas integrantes de la terna se debe considerar con un perfil idóneo, si fuera el caso, para nombrársele a ocupar el cargo señalado.

En ese sentido, tomando en consideración que quedó probado que las tres personas propuestas son aptas para ocupar el cargo de referencia, es decir, las aspirantes MARISOL BARBA PÉREZ, AIDA BÁEZ HUERTA y OLIVIA MENDIETA CUAPIO, y que este Congreso debe nombrar a la Magistrada que deba CUBRIR LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRATURA DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, y que deberá ejercer las funciones inherentes, hasta que cese la causa que la motivó; la Comisión estima que dichas calidad de Magistrada Interina deberá recaer entre alguna de las aspirantes, puesto que se califican de idóneas.

Ahora bien, para determinar a quién deberá corresponder dicho nombramientos temporal, debe atenderse a que la emisión de los mismos constituye una facultad discrecional de este Poder Soberano, en uso de la cual esta Comisión se remite al desahogo de las entrevistas practicadas a las integrantes de la terna, puesto que, como se dijo, tal ejercicio tuvo como finalidad conocer de primera mano la personalidad de las aspirantes, así como tener una muestra de su perfil como perito en derecho y cualidades para ejercer, en su caso, el cargo de mérito.



Al efecto, del análisis y razonamiento con relación a ese aspecto, por parte de los integrantes de la Comisión, se concluye que la persona propuesta que mostró mayor precisión en sus respuestas, claridad de pensamiento, seguridad personal y un temperamento de mayor temple, cualidades que garantizan mejores condiciones para la toma de decisiones transcendentes, independencia e imparcialidad en el quehacer jurisdiccional, es la aspirante MARISOL BARBA PÉREZ, por lo que se propone que a ella se le nombre Magistrada interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que deba CUBRIR LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRATURA DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, y que deberá ejercer las funciones inherentes, hasta que cese la causa que la motivó.

Finalmente debe decirse, que la determinación que asuma este Poder Soberano, conforme a lo argumentado en este dictamen, no podrá considerarse por las integrantes de la terna violatorio de sus derechos, puesto que el hecho de haber sido propuestas para ocupar el cargo aludido, no constituye sino una expectativa de derecho, y la decisión de este Congreso Local se emitirá, como se ha dicho, con fundamento en una facultad discrecional; lo que se corrobora mediante la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local



como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla. Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formule el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Novena Época. Registro: 192077. Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s):

Constitucional. Tesis: P. /J. 49/2000. Página: 814.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, 79 párrafo quinto y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con base en los considerandos que motivan este resolutivo, esta Sexagésima Tercera Legislatura, nombra Magistrada interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a la ciudadana Licenciada en Derecho MARISOL BARBA PÉREZ, que deberá de cubrir la ausencia temporal de la Magistratura en la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, para ejercer las funciones inherentes, a partir de que tome debida protesta de ley, y hasta que cese la causa que la motivó, esto es, cuando se resuelva en definitiva lo concerniente a la situación jurídica del nombramiento de la Licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona al cargo de Magistrada, o hasta en tanto se resuelva el procedimiento de designación respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 14 fracción I punto b del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en la fecha que se determine, la Licenciada MARISOL BARBA PÉREZ deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a rendir protesta de ley para entrar en



funciones de Magistrada Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa identificación plena mediante documento oficial en que obre su fotografía.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso del Estado, para que una vez aprobado este Decreto, por conducto de la Actuaria Parlamentaria Adscrita, lo notifique al Gobernador del Estado de Tlaxcala, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de su Presidente, conforme a lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y a la Licenciada MARISOL BARBA PÉREZ, para los efectos legales conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. LUZ VERA DÍAZ PRESIDENTE

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA VOCAL



DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN VOCAL

Última hoja del Dictamen con Proyecto de Decreto del expediente parlamentario número **LXIII 057/2021)**.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.



VOTACIÓN DEL DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE NOMBRA A LA MAGISTRADA INTERINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE DEBERÁ CUBRIR LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRATURA EN LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PARA EJERCER FUNCIONES INHERENTES, A PARTIR DE QUE TOME DEBIDA PROTESTA DE LEY, Y HASTA QUE CESE LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

	wasan 12 th	DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 16-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 16-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Víctor Castro López	✓	√
3	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
4	Ana León Paredes	✓	✓
5	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
6	Yeni Maribel Hernández Zecua	✓	✓
7	José María Méndez Salgado	✓	✓
8	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
9	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
10	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
11	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
12	Linda Azucena Cisneros Cirio	✓	√
13	María Isabel Casas Meneses	√	✓
14	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
15	Carolina Arellano Gavito	√	✓
16	Luis Alvarado Ramos	√	√



4. TOMA DE **PROTESTA DE LA MAGISTRADA INTERINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE**JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SE PIDE A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA INVITE A PASAR A ESTA SALA DE SESIONES A LA CIUDADANA **LICENCIADA**:

MARISOL BARBA PÉREZ.

PARA QUE RINDA PROTESTA DE LEY ANTE EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, AL CARGO DE MAGISTRADA INTERINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA CUBRIR LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRATURA EN LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DOLESCENTES Y EJERCER LAS FUNCIONES INHERENTES, A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA QUE CESE LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ, ES DECIR, CUANDO SE RESUELVA EN DEFINITIVA LO CONCERNIENTE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRAMIENTO DE LA LICENCIADA REBECA XICOHTENCATL CORONA AL CARGO DE MAGISTRADA, O HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENITO DE DESIGANCIÓN RESPECTIVO; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116 Y 54 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.





SE PIDE A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.



4. TOMA DE PROTESTA DEL CIUDADANO ISRAEL LARA GARCÍA, DIPUTADO SUPLENTE PARA QUE ASUMA SUS FUNCIONES DE DIPUTADO PROPIETARIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

SE PIDE A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA INVITE A PASAR A ESTA SALA DE SESIONES AL CIUDADANO ISRAREL LARA GARCÍA, DIPUTADO SUPLENTE PARA TOMARLE LA PROTESTA DE LEY, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, Y ASUMA SUS FUNCIONES DE DIPUTADO PROPIETARIO DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA EN TANTO EN CUANTO, EL CIUDADANO OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO SE REINCORPORE A SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS.

LO ANTERIOR EN CONSECUENCIA DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE LE CONCEDIÓ LICENCIA AL CIUDADANO **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**, Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO QUE FUERA TURNADO A LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, CIUDADANO ISRAEL LARA GARCÍA.

TOMA DE PROTESTA

SE PIDE AL CIUDADANO **DIPUTADO ISRAEL LARA GARCÍA**, SE INTEGRE A PARTIR DE ESTE MOMENTO A LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LO QUE SE LE PIDE OCUPE SU LUGAR EN ESTA SALA DE SESIONES.

ASIMISMO, SE PIDE A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. DE IGUAL FORMA LO COMUNIQUE A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO.



5. TOMA DE PROTESTA DE LA CIUDADANA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA DIPUTADA SUPLENTE PARA QUE ASUMA SUS FUNCIONES DE DIPUTADO PROPIETARIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

SE PIDE A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA INVITE A PASAR A ESTA SALA DE SESIONES A LA CIUDADANA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA, DIPUTADA SUPLENTE PARA TOMARLE LA PROTESTA DE LEY, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, Y ASUMA SUS FUNCIONES DE DIPUTADA PROPIETARIA DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA EN TANTO EN CUANTO, LA CIUDADANA MARIBEL LEÓN CRUZ SE REINCORPORE A SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS.

LO ANTERIOR EN CONSECUENCIA DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE LE CONCEDIÓ LICENCIA A LA CIUDADANA MARIBEL LEÓN CRUZ, Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO QUE FUERA TURNADO A LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, CIUDADANA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA.

TOMA DE PROTESTA

SE PIDE A LA CIUDADANA **DIPUTADA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA**, SE INTEGRE A PARTIR DE ESTE MOMENTO A LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LO QUE SE LE PIDE OCUPE SU LUGAR EN ESTA SALA DE SESIONES.

ASIMISMO, SE PIDE A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. DE IGUAL FORMA LO COMUNIQUE A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO.



6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMINETO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, A EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DEL PREDIO URBANO DENOMINADO "TOTOMITLA", UBICADO EN EL BARRIO DE SAN NICOLÁS, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE; Y CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XICOHTÉNCATL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el Expediente

Parlamentario número 048/2021, que contiene copia el oficio sin

número de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signando

por los Ciudadanos Arquitecto Cutberto Benito Cano Coyotl y Enedina

Mastranzo Diego en su carácter de Presidente y Síndico Municipal de

San Pablo del Monte, Tlaxcala, respectivamente; mediante el cual

solicita autorización para la donación de la totalidad del predio

denominado "TOTOMITLA"; ubicado en el Barrio de San Nicolás,

Municipio de San Pablo del Monte, propiedad del mismo, a favor del

Poder Judicial de Estado de Tlaxcala.



En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 36, 37 fracción XX, 57 fracción VII y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

Único. Con fecha veintitrés de marzo del año en curso, por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Soberanía, mediante el Expediente Parlamentario LXIII 048/2020, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, recibió copia del oficio que remite el Presidente y Síndico Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo a la VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA 2020, de VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE, se aprobó en el punto de acuerdo NÚMERO TRES, mediante el cual se validó realizar la donación pura, simple y a título gratuito, del predio denominado "TOTOMITLA", ubicado en el Barrio de San Nicolás, San Pablo del Monte, Tlaxcala, con una superficie total afectable de 2,934.34 metros cuadrados, en favor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, destinado para la edificación de los Juzgados Civil y Familiar, la Sede Regional del Centro Estatal



de Justicia Alternativa y un Centro de Convivencia Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Tlaxcala..."

"...consideramos que es de suma importancia, que previos los trámites legales correspondientes, ordene LA AUTORIZACIÓN para ejercer actos de dominio respecto al multicitado bien inmueble, y estar en condiciones de acudir en conjunto con el solicitante, ante Notario Público para celebrar el acto de DONACIÓN PURA SIMPLE Y A TÍTULO GRATUITO, del predio denominado "TOTOMITLA"..."

Anexos a la solicitud se encuentran los siguientes documentos:

- A. Copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, celebrada en fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, donde se considera en el punto tres del orden del día la "Autorización de donación para la construcción de la Casa de Justicia de San Pablo del Monte, Tlaxcala", aprobado por ese Cuerpo Edilicio.
- **B.** Copia certificada de la Sentencia de Juicio de Usucapión del expediente 234/2012 del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Tlaxcala, mediante el cual se declaró que el Municipio de San Pablo del Monte, adquirió la propiedad del predio denominado "TOTOMITLA", inscrita ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, documento con número electrónico



RP10NU-68RA29-DJ75C8, bajo la partida registral 0014 del Volumen 0009 Sección Cuarta del Distrito de Xicohténcatl.

- **C.** Copia certificada del avalúo catastral del bien inmueble a donar practicado por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, donde consta que el predio a donar tiene una superficie de dos mil novecientos treinta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados y un valor catastral de \$29,343.40 (veinte nueve mil trecientos cuarenta y tres pesos, 40/100 M.N.)
- **D.** Plano topográfico del predio a donar proyectado por la Dirección de Desarrollo Urbano de Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el cual contiene las medidas y colindancias del inmueble que motiva la presente solicitud.
- **E.** Licencia de uso de suelo signado por Director de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pablo del Monte, mediante el cual hace constar que el predio que pretende ser enajenado, por esa municipalidad, tiene el uso adecuado.
- **F.** Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Directora de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, expedido en fecha veintidós de marzo de la presente anualidad.
- **G.** Oficios número **401.3S.1-2021/0182**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, expedido por la Dirección del Centro INAH Delegación Tlaxcala, en el cual se expresa que:

"El área no registra sitio arqueológico, según costa en el catálogo-inventario y el mapa de localización de sitios arqueológicos del estado de Tlaxcala, ambos elaborados por



la Dirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas del INAH..."

...Por lo anterior me permito comunicar a Usted que por esta Representación Federal no existe impedimento material o jurídico para que el municipio de San Pablo del Monte adquiera o enajene el dominio del predio en cuestión..."

Con los antecedentes manifestados anteriormente esta Comisión se permite emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos..."

Acorde con lo anterior, el Artículo 54 fracción XXII del ordenamiento legal invocado, entre otros, faculta al Congreso, para "Autorizar... a los ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes...a los municipios, respectivamente...".

Que el artículo 57, fracción VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, señala que corresponde a esta Comisión dictaminadora conocer: **De la solicitud de autorización que formule**



entre otros los ayuntamientos para ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles, propiedad de los municipios.

El artículo 84, de la Ley Municipal vigente, establece que: "Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, este previo acuerdo del cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior solicitará la autorización del Congreso del Estado y formulará la respectiva solicitud..."

El artículo 41 de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, establece que: "...La enajenación de los bienes de dominio público pertenecientes al Municipio, requerirá la desincorporación dictada por el Ayuntamiento conforme a lo que establece esta ley y la Ley Municipal del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo y con la autorización del Congreso".

Asimismo, el artículo 45 del ordenamiento Legal invocado en el párrafo que antecede en su fracción Il determina que:"...Los ayuntamientos, con la autorización de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, solicitarán ante el Congreso la autorización de enajenación de sus bienes muebles o inmuebles..."

Con las disposiciones legales antes citadas, se justifica la competencia de esta Soberanía para conocer, analizar y resolver este asunto materia del presente dictamen.

II. Conforme al **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, se define la donación de la manera siguiente: "*Artículo*



1940. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir..."

- III. Del análisis realizado a los documentos que integran el presente expediente parlamentario se observa lo siguiente:
 - Ayuntamiento de San Pablo del Monte, celebrada en fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, en la que se consideró en el punto tres del orden del día por los integrantes de ese Órgano Colegiado Edilicio, acordar por unanimidad la donación del bien inmueble denominado "TOTOMITLA" ubicado en el Barrio de San Nicolás del Municipio referido, en favor del Poder Judicial Local, para la construcción de la Casa de Justicia de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Actuación que resulta valida en razón de que el Ayuntamiento solicitante tiene competencia para desincorporar los bienes del dominio público propiedad del Municipio como así lo previene el artículo 8 fracción IV de la Ley del Patrimonio Público de Estado de Tlaxcala, circunstancias que se ha acontecido, como se deduce del Acta de Sesión.

b) Con la copia certificada de la Sentencia de Juicio de Usucapión relativa al expediente 234/2012, inscrita ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, documento con número electrónico **RP10NU-68RA29-DJ75C8**, mediante el cual se declaró



que el Municipio de San Pablo del Monte, adquirió la propiedad del predio denominado "TOTOMITLA".

De su análisis se desprende que cumple con las formalidades genéricas que al efecto establece la Ley de la materia; es decir, en ése se precisa la propiedad del inmueble que se enajenará, siendo el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, además, se encuentra identificada con precisión tanto su denominación, medidas y colindancias, dimensiones, así como su ubicación. Por lo que a fin de verificar lo anterior se trascriben a continuación

Denominación del predio: "TOTOMITLA".

Ubicación: calle Xicoténcatl número 463, barrio San Nicolás, San Pablo del Monte.

AL NORTE: Mide ciento ocho metros, setenta y cinco centímetros, linda con Juan China Flores.

AL SUR: Mide ciento veintitrés metros, tres centímetros, colinda con Rafael Ponce y Martín Ponce.

AL ORIENTE: Mide veinticinco metros, veinticinco centímetros, linda con calle Xicohténcatl.

AL PONIENTE: Mide ocho metros, y tiene un quiebre de veintidós metros, cuarenta centímetros al nororiente, colinda con Urbano China Romero.

Superficie total: dos mil novecientos treinta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados.



- c) Con el certificado de Libertad de Gravamen, se justifica que el bien inmueble a donar se encuentra libre de gravamen y limitaciones de dominio, por lo que la comisión que suscribe, de conformidad con el análisis de la citada certificación, se encuentra en la convicción para determinar que no existe limitante alguna por cuanto hace al dominio pleno del bien que se pretende enajenar, en consecuencia, podrá ser destinado a la construcción de la Casa de Justicia de San Pablo del Monte, Tlaxcala
- d) De acuerdo al Avalúo catastral el bien inmueble a donar consta de una superficie dos mil novecientos treinta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados, en dicho documento se observa que el valor catastral coincide con el determinado en el testimonio de propiedad.
- e) Del análisis del Plano topográfico del predio a enajenar se observa que dicho documental contiene el polígono de linderos reales y las medidas del bien propiedad del Municipio, por lo que, a criterio de esta Comisión, se justifican las medidas y colindancias que se observan en el instrumento de propiedad.
- f) De la constancia de uso de suelo, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, considera procedente autorizar la licencia de uso de suelo (servicios) para la construcción de la Casa de Justicia, por lo que esta comisión



dictaminadora advierte que el inmueble que pretende ser enajenado, por esa municipalidad, tiene el uso adecuado para la construcción de la Casa de Justicia de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

g) Es importante reconocer la información proporcionada por la Dirección del Centro INHA Delegación Tlaxcala, a través de la cual se expresa que:

" ...

CONCLUSIONES

El predio "Totomitla" conserva escasa presencia de monumentos arqueológicos muebles en la superficie. El área geográfica en la que se sitúa no presenta registro documental de sitio arqueológico, según consta en el catálogo-inventario y el mapa de localización de sitios arqueológicos del Estado de Tlaxcala...

Por lo anterior me permito comunicar a Usted que por esta Representación Federal no existe impedimento material o jurídico para que el municipio de San Pablo del Monte adquiera o enajene el dominio del predio en cuestión..."



En esa forma se ha cumplido a cabalidad en los términos que para tal efecto establece la Ley Municipal vigente y la Ley de Patrimonio Público del Estado, por lo que no hay impedimento jurídico o material para que el municipio de San Pablo del Monte, trasmita la propiedad mediante acto de jurídico de donación el predio denominado "TOTOMITLA", en favor del Poder Judicial Local, para la construcción de la Casa de Justicia de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

- **IV.** Es de relevancia mencionar que los ciudadanos Presidente y Síndico Municipal promoventes en su oficio manifiestan:
- "1. Como parte de las diversas acciones que se ha planeado ejecutar en materia de impartición de Justicia dentro de la presente Administración Pública Municipal 2017-2021, se encuentra mantener estrecha comunicación con las instancias judiciales, con el fin de conjuntar esfuerzos y lograr mejores condiciones de espacios y oficinas adecuadas, para la atención de quejas y demandas de los justiciables, de competencia del orden Civil y Familiar que correspondan a la Jurisdicción del Distrito Judicial de Xicohténcatl, con Cabecera Municipal en San Pablo del Monte Tlaxcala, lo anterior, en virtud, que los espacios donde están ubicadas las oficinas, son desfavorables e insuficientes para la atención del desahogo de audiencias, citas, requerimientos, emplazamientos e instalaciones aptas para personas discapacitadas, entre otras, razones por las que



es importante y necesario disponer de una área suficientemente amplia, destinada para tal efecto, es decir, exclusivamente para la construcción de oficinas y áreas de atención a los ciudadanos que tengan la necesidad de acudir a estas instancias a dirimir sus controversias, ya sea en el orden Civil o Familiar, e inclusive para la Agencia del Ministerio Público y la propia Defensoría Pública adscritos a los juzgados mencionados con antelación.

V. La Declaración Universal de Derechos Humanos es su artículo 8º dispone que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Asimismo, en su diverso 10 señala "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...".

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla. En términos similares, en los artículos 1° y 20 de la Constitución Política Local, se establece el derecho humano que garantiza el acceso a la Jurisdicción del Estado y de forma específica la tutela de los derechos de procesales y de seguridad jurídica.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el Estado de igual forma debe garantizar que los espacios físicos públicos en los que



desempeñe sus funciones los servidores públicos en favor de los gobernados, en este caso los justiciables, estén dotados de una infraestructura idónea, de tal forma que la labor de la función judicial y la estancia transitoria de personas que acuden a esas oficinas, sea digno y en observancia a los derechos humanos.

VI. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, determina la división competencial de los distritos judiciales en materia civil, familiar y mercantil; así, dispone en la fracción VII. XICOHTENCATL, con sede en la Villa Vicente Guerrero, que comprenderá los Municipios de: San Pablo del Monte, Mazatecochco de José María Morelos, Papalotla de Xicohténcatl y Tenancingo.

Según, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al año dos mil veinte, los municipios integrantes del Distrito Judicial referido, cuentan con el número de población siguiente:

- San Pablo del Monte: 82 mil seiscientas ochenta y ocho personas.
- Mazatecochco de José María Morelos: 11 mil quinientas noventa y dos personas.
- Papalotla de Xicohténcatl: 33 mil cuatrocientos noventa y nueve personas.
- Tenancingo: 12 mil novecientos setenta y cuatro personas.



Con la autorización de solicitud de donación, de acuerdo a la información estadística expuesta, se puede afirmar el impacto social significativo en un importante número de habitantes de esa región distrital, lo se reflejaría en un beneficio para la sociedad, con el acceso a una impartición de justicia y atención en espacios dignos, ad hoc al servicio público brindado.

Una vez que se ha dado cumplimiento con los requisitos legales de procedibilidad no existe objeción alguna para que esta Comisión dictaminadora proponga al Pleno de esta Soberanía conceda la autorización solicitada a fin de que el Ayuntamiento de **San Pablo del Monte**, proceda a donar el inmueble materia de este dictamen.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 84 de la Ley Municipal, la Sexagésima Tercera Legislatura autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, a ejercer actos de dominio respecto del predio urbano denominado "TOTOMITLA"; ubicado en el



Barrio de San Nicolás, perteneciente al Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; y celebrar contrato de donación a título gratuito a favor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para la construcción de la Casa de Justicia del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Tlaxcala, en la que se edificaran los Juzgados Civil y Familiar, la Sede Regional del Centro Estatal de Justicia Alternativa y un Centro de Convivencia Familiar, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: Mide ciento ocho metros, setenta y cinco centímetros, linda con Juan China Flores.

AL SUR: Mide ciento veintitrés metros, tres centímetros, colinda con Rafael Ponce y Martín Ponce.

AL ORIENTE: Mide veinticinco metros, veinticinco centímetros, linda con calle Xicohténcatl.

AL PONIENTE: Mide ocho metros, y tiene un quiebre de veintidós metros, cuarenta centímetros al nororiente, colinda con Urbano China Romero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, acredita la propiedad del bien inmueble referido en el artículo que antecede, con copia certificada de la Sentencia de Juicio de Usucapión, mediante el cual se declaró que el Municipio de San Pablo del Monte, adquirió la propiedad del predio denominado "TOTOMITLA", inscrita ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, documento con número electrónico RP10NU-68RA29-DJ75C8, bajo la partida registral 0014 del Volumen 0009 Sección Cuarta del Distrito de Xicohténcatl.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye a la encargada de la Secretaria Parlamentaria de esta Soberanía, para que, una vez publicado este Decreto, lo notifique al Honorable Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para los efectos legales conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. LUZ VERA DÍAZ PRESIDENTA

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA VOCAL



DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ VOCAL

DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIII 048/2021.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.



VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMINETO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, A EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DEL PREDIO URBANO DENOMINADO "TOTOMITLA", UBICADO EN EL BARRIO DE SAN NICOLÁS, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE; Y CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XICOHTÉNCATL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 18-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 18-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Víctor Castro López	√	✓
3	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
4	Ana León Paredes	✓	✓
5	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
6	Yeni Maribel Hernández Zecua	✓	√
7	José María Méndez Salgado	✓	✓
8	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
9	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
10	Víctor Manuel Báez López	✓	6
11	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
12	Israel Lara García	✓	✓
13	Linda Azucena Cisneros Cirio	✓	✓
14	Aitzury Fernanda Sandoval Vega	✓	✓
15	María Isabel Casas Meneses		√
16	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
17	Carolina Arellano Gavito	✓	√
18	Luis Alvarado Ramos	✓	✓



6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 20 DE ABRIL 2021

Oficio que dirige Eloy Reyes Juárez, Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, a través del cual solicita a esta Soberanía copia certificada del Dictamen correspondiente a la emisión de las Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2019.

Oficio que dirige Eloy Reyes Juárez, Presidente Municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal, a través del cual solicita a esta Soberanía copia certificada del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019, presentado por el Órgano de Fiscalización Superior, así como copia certificada del Dictamen Correspondiente a la No Aprobación de la Cuenta Pública Ejercicio Fiscal 2019, del Municipio de Apetatitlan de Antonio Carvajal.

Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la Lic. Martha Palafox Hernández, Presidenta Municipal, a través del cual le solicita le presente la cuenta pública que corresponde al mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2021.



Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la Lic. Martha Palafox Hernández, Presidenta Municipal, a través del cual solicita convocar a Sesión de Cabildo, con la finalidad de que rinda un informe por escrito, respecto de los trabajos que se han realizado en el transcurso de este año fiscal.

Oficio que dirige la Lic. Yenisei Esperanza Flores Guzmán, Juez Tercero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, a través del cual solicita a esta Soberanía la devolución de los Documentos remitidos mediante oficio 106/2021, así como los remitidos en vía de alcance.

Oficio que dirige Ignacia Emma Tlatelpa Trinidad, Directora de Ecología, a través del cual explica detalladamente sobre el tema de la unidad vehicular que le prestaba el Ayuntamiento de San Pablo del Monte.

Oficio que dirigen Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, y José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, a través del cual remiten a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



Oficio que dirigen Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, y José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, a través del cual remiten a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Oficio que dirige Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta Soberanía la terna para designar al Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala.

Oficio que dirigen Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, al Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicitan la intervención para girar órdenes a la Secretaria de Seguridad Pública, Guardia Nacional y al Ejercito Mexicano, para que les brinden seguridad ya que realizaran actos de manifestación

Oficio que dirige el Lic. José Alberto Sánchez Castañeda, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual comunica la integración de la Mesa Directiva que fungirá durante el mes de abril correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal.



Oficio que dirige la Diputada Karla María Mar Loredo, Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, a través del cual comunica que se realizó la elección de quienes fungirán en la Presidencia y la Suplencia de la Mesa Directiva durante el mes de abril.



7. ASUNTOS GENERALES.